

Segundo.—La cuestión en estos autos planteada ya ha sido examinada por este Tribunal en dos sentencias de fechas 23 de noviembre de 1987. En los casos resueltos por estas sentencias, al igual que en el presente, el conflicto negativo se planteaba ante un Tribunal Económico-Administrativo y una Magistratura de Trabajo en relación con una reclamación formulada por descubiertos en el pago de cuotas de la Seguridad Social exigidas por la Tesorería General de la Seguridad Social. En dichas sentencias, que resolvieron los conflictos planteados declarando la competencia del Tribunal Económico-Administrativo, este Tribunal de Conflictos tuvo en cuenta para llegar a la conclusión expresada que «los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, pues, tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, se presentan como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral». Este Tribunal reitera la presente doctrina lo que lleva a resolver, por las razones que se expresan en las sentencias a las que nos venimos refiriendo, el presente conflicto en favor del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga.

FALLAMOS: Que decidimos el presente conflicto de jurisdicción negativo, declarando la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga para conocer de la reclamación motivadora del planteamiento de aquél.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

1357 SENTENCIA de 11 de noviembre de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1988, planteado entre la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia.

Don Evaristo Cabrera Puerta, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo, certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 10/1988 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores: Don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba y del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid, a 11 de noviembre de 1988.

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia, en el expediente número 1.114/1988, y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia, en la reclamación 2508/1987, para conocer de la demanda presentada por don José Tomás Tortosa, en materia de liquidación de cuotas contra la Tesorería Territorial de Valencia, y contra las Empresas «Manterol, Sociedad Anónima» y «Dimas, Sociedad Anónima», con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Que en fecha 16 de julio de 1987 por don José Tomás Tortosa se formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia, contra el requerimiento de la Tesorería Territorial de Valencia R-87/3.412, de fecha 10 de abril de 1987, por descubiertos de cuotas al Régimen Especial de Representantes de Comercio, por el período entre el 1 de junio de 1984 a 31 de diciembre de 1985, por un importe con recargos de 271.428 pesetas, y admitido a trámite el expediente se dictó resolución por dicho Tribunal de 30 de octubre de 1987, declarándose incompetente por razón de la materia.

Segundo.—Que en fecha 14 de enero de 1988 el actor presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Valencia, que por reparto correspondió a la número 1, contra la Tesorería Territorial de Valencia y las Empresas «Manterol, Sociedad Anónima» y «Dimas, Sociedad

Anónima», con la pretensión de que anularse el requerimiento de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Valencia, 87/3.412 por descubiertos de cuotas, admitiéndose a trámite la demanda y previa celebración de juicio se dictó sentencia de 10 de junio de 1988, acogiendo la excepción de competencia por razón de la materia, previniendo a la parte actora que podía formalizar conflicto negativo de jurisdicción ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Tercero.—Promovido el conflicto negativo de jurisdicción y remitidas por los Tribunales respectivos las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, por providencia de fecha 5 de septiembre de 1988 se acordó formar el correspondiente rollo, designar Ponente y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración del Estado para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto al conflicto planteado.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 1988, en el que manifestó que la competencia en el presente conflicto corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.—El Abogado del Estado evacuó igualmente el trámite conferido por escrito de fecha 3 de octubre de 1988, en el que después de alegar cuanto consideró pertinente al conflicto debatido, terminó suplicando al Tribunal dicte sentencia por la que se declare que la competencia corresponde al Tribunal Económico-Administrativo.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión a la que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción ya ha sido resuelta por este Tribunal de Conflictos en sentencia de 23 de noviembre de 1987, cuya doctrina procede ahora reiterar.

Allí se indicaba que para determinar a quién corresponde el conocimiento de las reclamaciones promovidas por un particular contra los requerimientos de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General de ésta, hay que partir de cual sea la naturaleza atribuible a los mencionados requerimientos, señalándose el efecto que «desde la publicación del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, que constituye la Tesorería General de la Seguridad Social, y Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que configuró el actual sistema orgánico de la Seguridad Social, anticipándose a la atribución por la Constitución en su artículo 41 de la condición de régimen público a dicha acción protectora, se acentuó la estatalización del Sistema de la Seguridad Social en cuanto que la Tesorería quedó adscrita a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano encargado de la recaudación de los derechos, pago de las obligaciones de la Seguridad Social. Más adelante culminan el proceso de administrativización, en materia recaudatoria, la Ley 40/1980, de 5 de julio, y al Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, atribuyen a la Tesorería General la gestión recaudatoria, tanto en fase voluntaria como ejecutiva, para cuya eficacia operativa no se precisa la intervención de cualquier otro órgano administrativo, si bien la norma deja vigente el procedimiento de exacción de cuotas por actos de liquidación que la Ley General de la Seguridad Social atribuye a la Inspección de Trabajo. En desarrollo de dicha Ley 40/1980 y Real Decreto-ley, el Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, mantiene el principio de estatalización y descentralización administrativa, y en su artículo 12 ordena que sea la Tesorería General la que curse los requerimientos, que son el evento motivador de este conflicto. Por otro lado, los artículos 185 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, desarrollando el artículo 16, punto 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, aluden a la posibilidad de impugnación de los actos de gestión recaudatoria, bien ante la propia Tesorería, en reposición, o bien, mediante reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos».

Segundo.—De todo lo anteriormente expuesto se deducía, asimismo, en la mencionada sentencia que «los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, pues tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, se presentan como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral; dado que de esas potestades dimana, lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas, como la de llevar a efecto su recaudación. Y vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria, o causantes y antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, según tesis que vienen a coincidir con la manifestada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de septiembre de 1987, respecto de certificaciones por descubiertos

a la Seguridad Social. Frente a lo que no ha de prevalecer la dicción literal del artículo 9.º, 5. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al Orden Jurisdiccional Social al conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, ya que este precepto ha de ser entendido referido a los conflictos individuales suscitados entre particulares y los Organos de la Seguridad Social, sobre existencia, contenido y alcance de las prestaciones de la Seguridad Social, que no es el caso ahora enjuiciado».

FALLAMOS: Que declaramos que la competencia para conocer del asunto al que se refiere este conflicto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo el presente en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1358 *ORDEN de 11 de enero de 1989 por la que se convoca prueba de admisión al Curso de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática.*

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1475/1987, de 27 de noviembre (artículo 2.º), la Dirección de la Escuela Diplomática convoca pruebas de admisión al Curso de Estudios Internacionales 1989-90 de la misma, para un número de 60 alumnos, con arreglo a las siguientes normas:

1. Podrá participar en dicho Curso los ciudadanos españoles y extranjeros que sean Doctores o Licenciados en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores o Centros de Estudios que puedan considerarse equiparados.

2. Los candidatos al Curso serán admitidos en virtud de decisión adoptada por la Comisión Seleccionadora mencionada en la norma 4 de esta convocatoria entre:

a) Aspirantes que sean alumnos o diplomados de Academias o Institutos extranjeros oficialmente dedicados a la preparación para el ingreso en la Carrera Diplomática, presentados por dichos Centros.

b) Aspirantes extranjeros, miembros del Servicio Diplomático de sus respectivos países, que soliciten su inclusión en el Curso directamente o mediante presentación efectuada por Organismos oficiales de sus países.

c) Aspirantes extranjeros presentados por vía diplomática.

d) Aspirantes, españoles o extranjeros, que formulen su solicitud directamente a la Escuela Diplomática por el procedimiento mencionado en la norma 3 de la presente convocatoria.

Los aspirantes a que se refieren los apartados c) y d) deberán someterse a las pruebas de admisión mencionadas en las normas 5 y siguientes de esta convocatoria.

Los aspirantes extranjeros deberán poseer el conocimiento de la lengua española que les permita seguir las enseñanzas del Curso.

3. La solicitud de admisión, en la que se indicará el lugar donde se desea efectuar las pruebas de admisión, deberá ser remitida o entregada antes del día 1 de abril de 1989 en la Escuela Diplomática (paseo Juan XXIII, número 5, 28040 Madrid) o en la Embajada de España en el país donde el aspirante resida o desee realizar las pruebas de admisión, acompañada de tres fotografías, documento nacional de identidad o certificado de nacionalidad, certificación de estudios superiores (con expresión de las materias cursadas y las calificaciones obtenidas), título superior poseído, curriculum vitae en que se indiquen los datos personales, actividades académicas, profesionales o de otra índole que haya desarrollado el interesado, así como, en su caso, la documentación que acredite su presentación oficial en virtud de los apartados a), b) y c) de la norma anterior. Los documentos originales podrán ser sustituidos por fotocopias debidamente autenticadas.

4. Para la admisión de los aspirantes se constituirá una Comisión Seleccionadora que estará presidida por el Director de la Escuela Diplomática o por un miembro de la Junta de Gobierno de la misma en quien delegue y estará formada, además, por cuatro Vocales, uno de los cuales actuará como Secretario, que han de ser, asimismo, miembros de la Junta o Profesores de la Escuela.

5. La lista de aspirantes a que se refieren los apartados c) y d) de la norma 2 que, por cumplir los requisitos antes mencionados, puedan presentarse a las pruebas de admisión, se hará pública en el tablón de anuncios de la Escuela Diplomática y en los de las Cancillerías de las correspondientes Embajadas de España. Al mismo tiempo se dará a conocer la composición de la Comisión Seleccionadora. Simultáneamente se anunciará con cinco días de antelación, como mínimo, la fecha y hora de las pruebas de admisión. Dichas pruebas, tanto en Madrid como en las Embajadas de España en el extranjero que hayan de celebrarse, habrán de tener lugar antes del 15 de mayo de 1989.

6. Las pruebas de admisión estarán orientadas a acreditar que el aspirante posee los conocimientos necesarios para seguir debidamente las enseñanzas que se imparten en el Curso de Estudios Internacionales. Consistirán en dos ejercicios escritos, en los que el aspirante deberá desarrollar, en idioma español y en un plazo máximo de cuatro horas, dos temas extraídos a la suerte del cuestionario previamente acordado por la Comisión Seleccionadora, que se dará a conocer en el momento de la prueba. El primer ejercicio, de dos horas de duración, versará sobre aspectos económicos o jurídicos de la actualidad internacional, y el segundo, también de dos horas de duración, sobre las relaciones internacionales tanto en su pasado como en la realidad presente. En estas pruebas, la Comisión Seleccionadora valorará la forma de exposición y el planteamiento del tema, el conocimiento del mismo y la formación cultural que revele el candidato.

7. Las pruebas tendrán lugar en la Escuela Diplomática para los residentes en España, y en cada una de las Embajadas de España en que se hubieran presentado solicitudes, para los residentes en el extranjero.

8. El cuestionario a que se han de atener las pruebas será enviado, previamente, con carácter reservado, a las respectivas Representaciones diplomáticas de España.

9. El Jefe de la Misión Diplomática en que hayan tenido lugar las pruebas, remitirá en sobre cerrado y sellado, por el medio más urgente y seguro, al Director de la Escuela Diplomática, la documentación de los aspirantes, así como los ejercicios escritos de los candidatos que hayan comparecido, debidamente identificados.

10. La Comisión Seleccionadora mencionada en la norma 4 fijará, a la vista de las candidaturas presentadas, la proporción que estime pertinente entre los candidatos por nacionalidades y por las categorías a), b), c) y d) citadas en la norma 2, y elaborará la lista de aspirantes que será sometida para aprobación a la Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática.

11. La lista de los aspirantes admitidos como alumnos del Curso de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática 1989-90 se hará pública antes del 30 de junio de 1989, en el tablón de anuncios de dicha Escuela y en los de las Cancillerías de las correspondientes Representaciones Diplomáticas de España.

12. La Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática podrá dispensar o aplazar el cumplimiento de algunas de las anteriores normas en los casos concretos en que existan acuerdos especiales que así lo determinen, con Organismos o Instituciones nacionales o extranjeras, o se den circunstancias excepcionales que lo aconsejen.

13. Los aspirantes extranjeros que lo deseen, al propio tiempo que envíen la documentación a que se refiere la norma 3, podrán solicitar beca para seguir el Curso de Estudios Internacionales. Dicha beca podrá ser concedida a los aspirantes admitidos y, según los casos, entre otros Organismos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la Escuela Diplomática, la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas y el Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Al mismo tiempo que los aspirantes presenten la solicitud de admisión prevista en la norma 3, aquellos candidatos que sean nacionales de países iberoamericanos o de Filipinas, deberán solicitar la concesión de beca directamente al Instituto de Cooperación Iberoamericana (avenida de los Reyes Católicos, 4, 28040 Madrid), o en las Embajadas de España, (ajustándose a los términos de la convocatoria general de becas de dicho Instituto).

14. Durante el curso, de un año académico de duración (octubre a junio, ambos inclusive), se impartirán enseñanzas que versarán, principalmente, sobre Derecho, Historia, Economía, Relaciones Internacionales, Política Exterior, Idiomas y materias referentes a la actualidad española e internacional en sus aspectos más relevantes.

Al final del Curso de Estudios Internacionales, se celebrarán exámenes sobre las materias impartidas. Los alumnos que superen estas pruebas obtendrán el diploma de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática. Los que no las superen, no se presenten a las mismas, o deban interrumpir por motivos justificados el Curso, podrán solicitar a la Dirección de la Escuela Diplomática un certificado de asistencia. La Dirección podrá otorgarlo considerando las circunstancias del solicitante.

15. Los alumnos admitidos deberán presentarse en la Secretaría de la Escuela Diplomática en fecha anterior al 2 de octubre de 1989, en que tendrá lugar la inauguración del Curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Madrid, 11 de enero de 1989.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.